



Radicación: 76001-23-31-000-2011-01266-02 (26923)
Demandante: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
FALLO

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 76001-23-31-000-2011-01266-02 (26923)
Demandante: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Temas: Declaraciones de importación años 2007 y 2008. Valoración de aduanas. Método de valor de transacción. Regalías.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 9 de diciembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Decisión, que accedió a las pretensiones de la demanda.

La parte resolutive de la sentencia apelada dispuso lo siguiente¹:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 1-88-241-06.40-0088 del 24 de diciembre de 2010 mediante la cual se expide Liquidación Oficial de Revisión y la Resolución No. 10069 del 18 de abril de 2011 por la cual se resuelve el recurso de reconsideración y se confirma la Liquidación Oficial, respecto de las 87 declaraciones de importación cuestionadas y presentadas por Colgate Palmolive Compañía en las (sic) cual importó materias prima entre octubre del 2007 a noviembre del 2008.

SEGUNDO: DECLARAR, a título de restablecimiento del derecho, la firmeza de las 87 declaraciones de importación cuestionadas y presentadas por Colgate Palmolive Compañía en las cual (sic) importó materias primas entre octubre del 2007 a noviembre de 2008.

TERCERO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-** reintegrar a la Sociedad accionante Colgate Palmolive Compañía las sumas de dinero pagadas por concepto de tributos aduaneros, sanciones e intereses liquidados con ocasión de las 87 declaraciones de importación que fueron declaradas en firme. La suma será indexada entre la fecha del pago y la fecha de ejecutoria de esta sentencia. Y a partir de la ejecutoria del fallo generará intereses de conformidad con el C.C.A. [...]”

¹ Índice 2 de la plataforma SAMAI



Radicación: 76001-23-31-000-2011-01266-02 (26923)
Demandante: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
FALLO

ANTECEDENTES

Entre los años 2007 y 2008 la demandante realizó 130 importaciones de materia prima, para elaborar productos con la marca Colgate².

El 24 de diciembre de 2010 la DIAN expidió la Liquidación Oficial de Revisión de Valor 1-88-241-06.40-0088 de las declaraciones de importación enunciadas en la que determino un valor de arancel de \$75.519.000, IVA de \$115.008.000, sanción por infracción aduanera de \$321.641.000, para un total a pagar de \$512.168.000³.

El 20 de enero de 2011 la actora presento recurso de reconsideración, por medio del cual se opuso a la liquidación oficial enunciada. Sin embargo, el 18 de abril de 2011 la DIAN expidió la Resolución 10069 en la que confirmó en su totalidad el acto recurrido.

DEMANDA

COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo -CCA-, formuló las siguientes pretensiones⁴:

“Primera: Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1-88-241-06.40-0088 del 24 de diciembre de 2010, proferida por La Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Aduanas de Cali- División de Gestión de Liquidación, por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión de Valor, en lo referente a las declaraciones de importación que a continuación de indican:

Número de autoadhesivo de la Declaración de Importación	Fecha de presentación
23075012106596	05-10-2007
07749270016598	13-10-2007
09022150561846	16-10-2007
23030013952314	16-10-2007
23024012164883	22-10-2007
23073012194714	23-10-2007
13253010925710	23-10-2007
07820310000274	24-10-2007
01186051749975	27-10-2007
07842270835685	30-10-2007
07085280296112	30-10-2007
07842270835653	30-10-2007
07735260032868	2-11-2007
09019110898476	19-11-2007
23027012365799	23-11-2007
23027012368478	29-11-2007
09022030829626	03-12-2007
09019121059026	03-12-2007
07085270520202	04-12-2007
23075012116970	10-12-2007
23030014048171	11-12-2007

² Índice 2 de la plataforma Samai, Anexos

³ *Ibidem*

⁴ *Ibidem*



Radicación: 76001-23-31-000-2011-01266-02 (26923)
Demandante: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
FALLO

23027012372918	17-12-2007
23030014059853	17-12-2007
09022030832347	21-12-2007
23027012375541	04-01-2008
07060270218990	08-01-2008
09013011133887	15-01-2008
23027012388864	08-02-2008
09013031065281	20-02-2008
09013031065297	20-02-2008
23027012394581	27-02-2008
23030014179214	06-03-2008
01186051855432	12-03-2008
01186051859071	18-03-2008
23027012406438	31-03-2008
07749290003840	04-04-2008
23830014014576	10-04-2008
23073012237223	17-20-2008
23030014247675	18-04-2008
01186051890501	02-05-2008
09013011150494	07-05-2008
23027012425177	21-05-2008
23027012425263	21-05-2008
09022010650164	29-05-2008
07825260152597	03-06-2008
09004061297801	03-06-2008
23030014328684	09-06-2008
01186051925021	12-06-2008
09013011158001	13-06-2008
14308040598951	19-06-2008
07825270143602	20-06-2008
23027012440175	01-07-2008
23830014131978	05-07-2008
23831013043188	08-07-2008
07825330013441	12-07-2008
23030014391592	15-07-2008
14308040609858	19-07-2008
23830014159055	21-07-2008
07060260166059	05-08-2008
09013021060017	06-08-2008
01186051977131	09-08-2008
01186051978161	11-08-2008
07085320009297	11-08-2008
09004061310248	12-08-2008
23030014448457	19-08-2008
01186051984914	20-08-2008
23830014192239	23-08-2008
23830014197018	28-08-2008
23030014487781	10-09-2008
23027012463638	11-09-2008
23830014216370	12-09-2008
23830014216388	12-09-2008
23019012213111	18-09-2008
14308020754151	25-09-2008
07735260056630	03-10-2008

3

Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57) 601-350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia

www.consejodeestado.gov.co

Señor ciudadano este documento fue firmado electrónicamente. Para comprobar su validez e integridad lo puede hacer a través de la siguiente dirección electrónica: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8086/Vistas/documentos/validador.aspx>



SC 5780-6



Radicación: 76001-23-31-000-2011-01266-02 (26923)
Demandante: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
FALLO

23831013203533	11-10-2008
07735260057811	17-10-2008
01186052036650	17-10-2008
07085280376361	25-10-2008
01186052044935	29-10-2008
23027012475718	01-11-2008
07825280093638	01-11-2008
23027012475922	04-11-2008
07085280379593	05-11-2008
01186052057681	13-11-2008
01186052057697	13-11-2008
07735280011503	25-11-2008

Segunda: Que, se declare la nulidad la (sic) Resolución No.10069 del 18 de abril de 2011, proferida por La Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, por medio de la cual se resolvió recurso de reconsideración presentado por mi mandante, y se confirmó en todas sus partes la Resolución No. 1-88-241-06.40-0088 de 2010.

Tercera: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se realicen los siguientes pronunciamientos:

1. Que se declare que las declaraciones de importación identificadas con los autoadhesivos que seguidamente se indican se ajustan a derecho. (Transcribió la tabla previa) [...]
2. Que se abstenga de cobrar la suma de doscientos setenta y tres millones doscientos diecinueve y (sic) mil trescientos treinta y tres pesos M/Cte (COP\$273.219.333), equivalentes al valor liquidado por la DIAN por concepto de tributos aduaneros adeudados y sanciones, en la Resolución No. 1-88-241-06.40-0088 del 24 de diciembre de 2010, en relación con las 87 declaraciones de importación sobre las cuales versa la controversia.
3. Que ordene a la DIAN la devolución de doscientos cuarenta y ocho millones ochocientos cincuenta y seis mil pesos M/Cte (COP\$ 248.856.000), pagados por COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA el pasado 22 de junio de 2011 mediante el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros número 690800228737-8, debidamente indexada y con los intereses a que haya lugar.

Al respecto se aclara que la suma cancelada es diferente a la liquidada en la Resolución No. 1-88-241-06.40-0088 del 24 de diciembre de 2010 (COP\$273.219.333) puesto que Colgate se acogió al beneficio otorgado por el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, lo que le permitió reducir el valor a pagar a la suma de COP\$248.856.000”

La demandante invocó como normas violadas las siguientes:

- Artículo 29 de la Constitución Política.
- Artículos 1.1, 8 numeral 1 literal c), 8 párrafo 3 (y su nota interpretativa) del Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio -OMC-.

4

Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57) 601-350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia

www.consejodeestado.gov.co



Radicación: 76001-23-31-000-2011-01266-02 (26923)

Demandante: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
FALLO

- Artículos 3, 4 y 22 de la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina.
- Artículos 4, 5 y 26 de la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.
- Ley 170 de 1994.
- Artículos 247 y 259 del Decreto 2685 de 1999.
- Artículo 174 de la Resolución 4240 de 2000.
- Artículos 4 y 6 del Decreto 2680 de 2009

El concepto de la violación se sintetiza así⁵:

Alegó que los actos demandados se encuentran viciados por falsa motivación, porque no existió relación entre el pago de las regalías y la materia prima importada para que procediera el ajuste del valor en aduanas realizado por la DIAN. Lo anterior, debido a que la importación fue de sabores, fragancias y mangos para cepillos de dientes, los cuales fueron transformados en crema dental, limpiadores líquidos, lava platos y cepillos de dientes, y sobre estos últimos fue que se pactaron las regalías con Colgate Palmolive Company.

Explicó que la materia prima importada fue objeto de un proceso productivo sustancial, que tiene como resultado un bien completamente diferente, de acuerdo con los artículos 4 y 6 del Decreto 2680 de 2009, en el sentido que los bienes importados pierden su identidad en el proceso de importación. Además, desde vía gubernativa se solicitó prueba de inspección de productos, la cual no se realizó por lo que se violó el principio al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Aclaró que el pago de regalías no condiciona la venta de la mercancía que se importa, debido a que el contrato que se tiene entre la demandante y Colgate Palmolive Company establece que el contrato se puede terminar por incumplimiento, pero no determina ninguna condición entre las partes referente a las materias primas importadas.

Señaló que en la liquidación realizada por las DIAN en los actos demandados existen errores de metodología al desconocer el rezago generado por la rotación de inventarios, y por incorporar ventas facturadas en periodos por fuera del investigado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **DIAN** se opuso a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos⁶:

Enunció las pruebas y las normas aplicables al presente caso y concluyó que se cumplió con el Estatuto Aduanero, con el fin de determinar el valor de las mercancías importadas en los actos demandados.

Señaló que existió un contrato entre la casa matriz y la subordinada en el que se estableció el pago del 5% a título de regalías por la venta de productos licenciados, por lo que existe una relación entre los derechos de licencia y las mercancías importadas. En consecuencia, advirtió que las regalías son una condición de venta, por lo que el ajuste del valor de aduanas era procedente.

⁵ *Ibidem.*

⁶ Índice 2 de la plataforma SAMAI.



Radicación: 76001-23-31-000-2011-01266-02 (26923)
Demandante: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
FALLO

Aclaró que la venta de los productos importados se encuentra relacionado con el uso de la marca, por lo que el pago de regalías exigido es necesario para la determinación del valor de aduanas.

SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Decisión, accedió a las pretensiones de la demanda. Las razones de la decisión se resumen así⁷:

Explicó que de acuerdo con el método de valor de transacción establecido en el artículo 8 del Acuerdo de Valoración de Aduanas de la OMC al precio de las mercancías importadas debe añadirse los cánones y derechos de licencias relacionado con las mercancías, que el comprador deba pagar directa o indirectamente como condición de venta.

Señaló que de acuerdo con el contrato de regalías entre Colgate Palmolive Company y Colgate Palmolive Compañía la empresa que se encuentra en Colombia se encuentra obligada al pago de regalías por el uso de la marca Colgate, por lo que no es relevante el uso de la materia prima importada.

Advirtió que a título de restablecimiento del derecho se debe devolver el valor pagado de las 87 declaraciones de importación a la actora indexado, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

RECURSO DE APELACIÓN

La **demandada** apeló con fundamento en los siguientes argumentos⁸:

Alegó que la conclusión del Tribunal es errada, debido a que en el expediente existe prueba de que los productos importados fueron vendidos de la matriz a la sucursal.

Aclaró que el contrato en el que se establece el pago obligatorio de regalías recae sobre los productos importados, por lo que debe incluirse su valor en la declaración de aduanas. Lo anterior, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 26 de la resolución 846 de 2004, el artículo 8 del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC y el artículo 174 de la Resolución 4240 de 2000.

Señaló que se encuentra probado, que entre la casa matriz y la demandante existe vinculación económica, ya que hacen parte del mismo grupo empresarial, de acuerdo con el artículo 260 del Código de Comercio y el artículo 15 del Acuerdo de Valoración de la OMC. En consecuencia, fue procedente la infracción aduanera del artículo 499 del Estatuto de Aduanas.

⁷ Índice 2 de la plataforma SAMAI

⁸ *Ibidem*



Radicación: 76001-23-31-000-2011-01266-02 (26923)
Demandante: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
FALLO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **demandante** reiteró de forma sucinta lo expuesto en el escrito de demanda⁹.

La **demandada** reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y la apelación¹⁰.

El **Ministerio Público** representado por el procurador quinto delegado ante el Consejo de Estado, manifestó lo siguiente¹¹:

Solicitó confirmar la sentencia de primera instancia, debido a que de acuerdo con el contrato de regalías y el dictamen pericial que se encuentra en el expediente el pago de importación se hizo sobre la materia prima importada, pero la empresa colombiana debía pagar regalías sin importar que la materia prima fuera nacional o extranjera, por lo que en realidad las regalías por utilizar la marca no afectan los bienes importados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En los términos del recurso de apelación, se debe establecer si las 87 importaciones realizadas por la demandante entre los años 2007 y 2008 deben aumentar su valor en aduanas, por el contrato de regalías firmado entre la demandante y su casa matriz.

Se aclara que la Resolución 1-88-241-06.40-0088 del 24 de diciembre de 2010 mediante la cual se expidió Liquidación Oficial de Revisión y la Resolución 10069 del 18 de abril de 2011 por la cual se resuelve el recurso de reconsideración determinaron el valor de arancel, impuesto al valor agregado y sanción por infracción aduanera en materia de valoración de mercancías por 130 importaciones, que realizó la demandante entre los años 2007 y 2008. Sin embargo, el presente caso solo recae sobre 87 importaciones que se vienen discutiendo desde primera instancia¹².

La demandada alegó, que es procedente el reajuste realizado en los actos demandados del valor de aduanas, debido a que existe un contrato en el que se pactó el pago de regalías entre la demandante y su casa matriz, lo cual tiene como efecto el incremento del valor de las mercancías importadas.

Con el fin de determinar el valor de aduanas de los productos importados al país el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 -GATT 1994- de la Organización Mundial del Comercio -OMC- establece diferentes métodos de **evaluación** de las mercancías. Sin embargo, en los actos demandados y de acuerdo con lo explicado por la actora se debe aplicar en el presente caso el “*método de valor de transacción*”.

En cuanto a la a la valoración aduanera del método mencionado el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT 1994 en su parte primera artículos 1 y 8 establece lo siguiente:

⁹ Índice 24 de la plataforma Samai

¹⁰ Índice 22 de la plataforma Samai

¹¹ Índice 26 de la plataforma Samai

¹² Índice 2 de la plataforma Samai.



“Artículo 1.

1. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias: [...]

Artículo 8

1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas: [...]

c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar; [...]” (Subraya la Sala)

De acuerdo con la norma transcrita, el valor de las regalías de las mercancías importadas debe incorporarse al valor aduanero al ser parte de la condición de la venta.

En relación con la condición de venta la Comunidad Andina de Naciones en el numeral 1 del artículo 11 de la Resolución 846 de 2004, ordena lo siguiente:

“1. A efectos de la valoración aduanera, se entenderá como condiciones aquellas exigencias contractuales impuestas por el vendedor referidas al precio o a la venta de las mercancías importadas. Cuando las condiciones no puedan cuantificarse, es decir, que no pueda determinarse en qué medida se han reflejado en el precio negociado, se rechazará el valor de transacción [...]

El valor de la condición, cuando se conozca y esté relacionado con las mercancías importadas, forma parte del precio realmente pagado o por pagar y no conduce al rechazo del valor de transacción. [...]”

Se advierte, que de acuerdo con la norma transcrita la condición debe recaer sobre la mercancía importada y afectar de forma directa el precio de venta, para que se considere su incorporación en el valor de las mercancías.

Ahora, con el fin de determinar si en una situación similar al presente caso existe una condición que restrinja la venta de los bienes importados, el artículo 259 del Decreto 2685 de 1999 – Estatuto Aduanero- ordenaba que las normas de valor que estuvieran en dicho estatuto se debían aplicar en concordancia con “*lo establecido en el Acuerdo y las Decisiones Andinas 378 y 379 de la Comisión del Acuerdo Cartagena. Igualmente podrán tomarse para su interpretación y aplicación las Opiniones Consultivas, Comentarios, Notas Explicativas, Estudios de Casos y Estudios del Comité Técnico de Valoración de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), así como las Decisiones del Comité de Valoración en Aduana y demás textos emanados de los Comités citados*”



En este sentido, la Opinión Consultiva 4.5 del Comité Técnico de Valoración Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), explicaba lo siguiente¹³:

“1. El fabricante extranjero M es propietario de una marca comercial protegida en el país de importación. El importador I fabrica y vende bajo la marca comercial de M seis tipos de cosméticos. I debe pagar a M un canon que representa un 5% de su volumen de venta anual bruto de cosméticos con la marca comercial M. Todos los cosméticos se fabrican según la fórmula de M a base de ingredientes obtenidos en el país de importación, salvo uno para el cual M vende, normalmente, los ingredientes esenciales. ¿Qué trato ha de aplicarse al canon, habida cuenta de los ingredientes importados?”

2. El Comité de Valoración en Aduana expresó la opinión siguiente:

El canon debe pagarse a M tanto si I utiliza los ingredientes de M como si utiliza los suministrados por proveedores locales; por lo tanto, el canon no constituye una condición de venta de las mercancías y, a efectos de valoración, no puede añadirse de conformidad con el artículo 8.1 c) al precio realmente pagado o por pagar.” (Subraya la Sala)

En consideración de la opinión del mencionado comité, no existe condición de venta si el canon o regalía se paga a una empresa propietaria de una marca en el exterior por parte de un importador de productos al país, cuando no es relevante si los productos finales objeto del contrato utilizan como materia prima los bienes suministrados por la empresa dueña de la marca o un tercero.

En el presente caso, no se discute que las importaciones fueron de materia prima fundamental para productos de higiene, como saborizantes, mangos de cepillos de dientes y fragancias. Sin embargo, la discusión de la adición de valor de aduanas de los productos importados recae sobre el contrato de regalías entre la empresa Colgate Palmolive Company y la demandante en el cual se estipuló lo siguiente¹⁴:

“4. Ventas Netas: significa todas las ventas brutas de productos licenciados facturados por parte del Usuario al Comercio menos cualquier impuesto sobre las ventas y devoluciones.

9. en consideración de los derechos que se le otorgan al USUARIO mediante el presente contrato, el Usuarios deberá:

a) Pagar a Colgate un cinco 5% de regalía sobre sus ventas netas totales, de los productos objeto de licencia.

b) Pagar tales costos y regalías, con el objeto de mantener, preservar y proteger todas las patentes, registros de diseños y marcas de COLGATE en el territorio y deberá de la misma forma pagar todos los honorarios, costos y gastos relacionados con las solicitudes, renovaciones, procesos de infracciones marcarias y similares. [...]

10. a) los pagos de las regalías se realizarán trimestralmente en o antes del último día del mes siguiente del trimestre al cual pertenece el pago. [...]

¹³ Las opiniones consultivas del Comité Técnico de Valoración Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) se han aplicado en casos como la sentencia de 15 de mayo de 2014. Sección Primera del Consejo de Estado. Exp. 17001-23-31-000-2012-00025-01. C.P. María Elizabeth García González

¹⁴ Índice 2 de la plataforma Samai



Radicación: 76001-23-31-000-2011-01266-02 (26923)

Demandante: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
FALLO

c) el usuario deberá presentar a COLGATE con todas las remisiones de regalías, un reporte estipulando el valor total de las ventas netas que el USUARIO realizó durante el mes anterior y el monto de las regalías a pagar [...]

De acuerdo con la cláusula transcrita, no existe una condición de venta, para que los productos terminados se deban fabricar con la materia prima comprada a Colgate Palmolive Company, y se evidencia que no recae sobre las materias primas importadas, sino sobre los bienes terminados con la mencionada marca. Además, se advierte que el valor de las regalías no puede determinarse en el momento de entrada de los bienes al territorio nacional, ya que se requiere el valor neto de las ventas de cada trimestre.

En consecuencia, el valor de aduanas de los productos importados no debe incluir el valor de las regalías al no existir un condicionamiento de venta¹⁵.

En cuanto a el artículo 26 de la resolución 846 de 2004, el artículo 8 del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC y el artículo 174 de la Resolución 4240 de 2000 determinan que el valor de aduanas debe incluir el valor de regalías, pero en el presente caso como se explicó previamente no recaen sobre las materias primas, sino sobre el producto terminado, y no existe condición de ventas de mercancía.

En este orden de ideas, el valor de las regalías no debía incorporarse al valor de aduanas de los productos importados, ya que dicho canon no generaba una condición de venta, recaía sobre bienes finales y no podía ser calculado sin certeza de la venta de productos. Además, el hecho de que exista vinculación económica entre Colgate Palmolive Company y la actora no afectaba el valor de aduanas de los productos importados.

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 9 de diciembre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha

¹⁵ Sentencia del 7 de diciembre de 2022. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Exp. 26383. C.P. Milton Chaves García.



Radicación: 76001-23-31-000-2011-01266-02 (26923)
Demandante: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
FALLO

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO
Presidenta

(Firmado electrónicamente)
STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

(Firmado electrónicamente)
MILTON CHAVES GARCÍA

(Firmado electrónicamente)
WILSON RAMOS GIRÓN

